



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

VENTA DE EJEMPLARES: MENDIZABAL, 14. — TELEFONOS, 76307 Y 14385

AÑO CCLXXVII.—Tomo I

Barcelona, Jueves, 13 Enero 1938

Núm. 13.—Página 179

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto rectificando el de 9 del actual en la forma que se expresa.—Página 180.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes relativas a traslados, renuncias, licencias, reintegros, excedencias y subvenciones por desplazamientos de los funcionarios de la Administración de justicia comprendidos en las respectivas disposiciones que se insertan. — Página 180.

Otra rectificando la de 24 de Diciembre último, en lo que se refiere a la separación del Cuerpo de Funcionarios de la Administración de justicia de don Carlos Redruello García.—Página 182.

Otra disolviendo el equipo constituido por la Junta de Abogados de Madrid para la defensa de los encausados en procedimiento de la competencia de los organismos judiciales, a los fines que se expresan. — Página 182.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden ampliando las plazas anunciadas para el curso de especialistas armados de Aviación. — Página 183.

Otra nombrando Tenientes médicos provisionales de Sanidad de la Armada a don Mariano Campoy Vidal y don Rafael Rey Vilaplana.—Página 183.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden disponiendo queden sustraídos a la Administración, a partir del día 16 del actual, la ejecución o suministro de la Compañía Expendidora, S. A., y se reintegren a los organismos competentes los distintos servicios o materias correspondientes que aquélla tenía a su cargo, ajustándose a las instrucciones que se insertan. — Página 183.

Otra dando instrucciones para el abastecimiento de jabón a los pueblos leales de la República.—Página 185.

Otra rectificando el articulado del Decreto inserto el día 8 del actual, referente a la retirada de la circulación de todas las emisiones de vales, bonos, billetes o monedas no emitidos por el Tesoro o el Banco de España.—Página 186.

Otra interviniendo por el Estado la Empresa Salto del Duero, S. A., ajustándose a lo prevenido en el Decreto de 23 de Febrero último y sus posteriores normas de aplicación.—Página 186.

Otra interviniendo provisionalmente la fábrica de electricidad Virginia, de Carabaña (Madrid), ajustándose a lo prevenido en el Decreto de 23 de Febrero último y sus posteriores normas de aplicación.—Página 186.

Otra interviniendo provisionalmente la fábrica de electricidad Nuestra Señora de las Mercedes, ajustándose a lo prevenido en el Decreto de 23 de Febrero último y sus posteriores normas de aplicación.—Página 187.

Otra disponiendo que por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se proceda a la confección de Certificados provisionales de moneda divisionaria, por valor de una peseta cada uno, hasta la suma de treinta millones de pesetas.—Página 187.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y SANIDAD

Orden creando las Bibliotecas que se enumeran, y señalando el personal de que han de constar las mismas. — Página 187.

Otra designando el Tribunal que ha de juzgar y dirigir el jurado convocado para la selección y formación de cincuenta Encargados de Bibliotecas.—Página 187.

Otra concediendo la excedencia a la funcionaria del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, doña Ernestina González Rodríguez.—Página 187.

Otra idem, id., doña Luisa González Rodríguez.—Página 187.

Otra fijando las condiciones por las que han de regirse las Casas-cunas establecidas a los fines que se expresan.—Página 188.

Otra dando normas complementarias en lo que se refiera a las condiciones exigibles para la concesión de becas y subsidios de estudios.—Página 188.

Otra rectificando la de 16 de Diciembre pasado sobre la subvención, por desplazamiento, del funcionario técnico, Auxiliar de Sanidad, don Benjamín Costa Bailach. — Página 188.

Otra concediendo el traslado de matrículas a las alumnas de la Escuela Normal que se citan de Madrid a Barcelona.—Página 189.

Otra disponiendo pase a la situación de supernumerario, sin sueldo, el Topógrafo ayudante segundo de Geografía y Catastro, don Antonio Delgado López Calatayud. — Página 189.

Otra disponiendo cause baja en el empleo de Mecanógrafa calculadora de este Departamento, doña Pilar Fouquier de Pablo.—Página 189.

Otra nombrando Inspector interino de Primera Enseñanza de la provincia de Ciudad Real, al Maestro nacional don Estanislao Almor Marín.—Página 189.

Otras relativas a la concesión de becas e indemnizaciones a los alumnos que se citan en la cuantía que se les señala.—Página 139.

Otra anulando la beca concedida al alumno de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, don Antonio Corbera Clotas.—Página 190.

Otra fijando las condiciones necesarias para los alumnos de los dos últimos cursos de Medicina, en lo que a pruebas para licenciarse en esta especialidad se refiere.—Página 190.

ADMINISTRACION CENTRAL.
HACIENDA Y ECONOMÍA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda.—Fijando los cambios de divisas en tranjerás para el día de la fecha.—Página 190.

ANEXO ÚNICO.—Anuncios de pronto pago. Requisitorias. Sentencias.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA

DECRETO

Habiéndose padecido error en la publicación del siguiente Decreto, que apareció en la GACETA DE LA REPUBLICA del día 11 del mes actual (página número 155), se inserta de nuevo, debidamente rectificado:

La actividad de la guerra y los trastornos económicos consiguientes, han dado lugar a un cierto incremento de la circulación fiduciaria, de modo análogo, aunque en proporciones infinitamente más reducidas, al que han tenido que sufrir otros países en igualdad de circunstancias.

Para descargar al Instituto de emisión de parte de sus compromisos y que el billete del Banco de España refuerce la proporción de sus garantías, el Gobierno de la República ha decidido que asuma el Tesoro público la responsabilidad de emisión de los billetes de veinticinco y de cincuenta pesetas y de los Certificados plata de cinco y de diez pesetas, reduciendo el privilegio y, por ende, la responsabilidad del Banco de España, a los billetes de cien pesetas en adelante.

De otra parte, razones técnicas harto palmarias, aconsejan la retirada de circulación de las monedas de plata de cinco, de dos, de una peseta y de cincuenta céntimos de peseta, que han de ser sustituidas por emisiones de papel moneda, en tanto se proceda a la acuñación sobre nuevos modelos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía, y en uso de la autorización contenida en el apartado h) del art. 1.º de la Ley de 14 de Octubre de 1937, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de Hacienda y Economía:

a) Para emitir billetes del Tesoro de veinticinco y cincuenta pesetas, retirándose al Banco de España la facultad de emitir billetes de esa cuantía.

b) Para emitir billetes del Tesoro de cinco y diez pesetas, en sustitución de los certificados plata emitidos como moneda papel de curso legal, por Decretos de 13 de Octubre de 1937 y 22 de Febrero de 1937; y

c) Para disponer la elaboración y puesta en circulación de Certificados provisionales de monedas divisionarias por valor unitario de dos y una peseta y de cincuenta céntimos de peseta, hasta completar con las monedas de cobre-aluminio de una y dos pesetas el límite de cien millones, establecido por el Decreto de 19 de Marzo del año último.

Art. 2.º La suma de billetes del Tesoro de veinticinco y cincuenta pesetas y de los Certificados plata de cinco y diez pesetas que se pongan en circulación, habrán de guardar la misma proporcionalidad que en la actualidad existe con relación a las demás series del Banco de España en circulación.

Art. 3.º El papel moneda del Tesoro será admitido, tanto en las Cajas públicas como entre particulares, sin limitación alguna, y con poder liberatorio equivalente a su valor nominal, y los Certificados provisionales de moneda divisionaria tendrán la consideración legal que el artículo 4.º del Decreto de 19 de Octubre de 1937 atribuye a la moneda divisionaria de plata, tanto para su circulación entre particulares como para ser admitidos sin limitación en las Cajas públicas.

Art. 4.º En el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este Decreto, se procederá al canje de las monedas de plata de cinco, dos y una pesetas y de cincuenta céntimos de peseta, que serán sustituidas por el papel moneda y certificados de moneda divisionaria a que se refiere este Decreto, y por las monedas metálicas de peseta y cincuenta céntimos de peseta a que se refiere el Decreto de 19 de Marzo último; retirando de la circulación las monedas de plata en curso.

Por Decreto acordado en Consejo de Ministros se establecerán las sanciones correspondientes a la tenencia ilegítima de monedas plata, transcu-

rrido el plazo del párrafo anterior.

Art. 5.º Queda facultado el Ministro de Hacienda y Economía para utilizar, mientras lo estime conveniente, como billetes del Tesoro, con las características señaladas en este Decreto, los emitidos por el Banco de España y en poder del mismo, de veinticinco y cincuenta pesetas y Certificados plata de cinco y diez pesetas.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda y Economía dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y aplicación de este Decreto.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio;

Este Ministerio ha dispuesto que el Auxiliar de la Administración de Justicia con destino en el Juzgado de Canjajar, don Manuel Sánchez Navarro, como más moderno de los que figuran en dicho Juzgado y excedente de plantilla, pase accidentalmente a prestar sus servicios, y con el mismo sueldo anual de cuatro mil pesetas que viene percibiendo, al Juzgado de Primera instancia de Vera, por hallarse incorporado a filas el funcionario de igual clase, con destino en el mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Departamento por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal

Supremo, en la que participa que el funcionario de la Secretaría de Gobierno de dicho Tribunal, don Rafael Padura Vargas, dejó de percibir sus haberes correspondientes al pasado mes de Septiembre, por no haberse presentado a hacerlos efectivos, sin que posteriormente se hayan tenido noticias sobre el paradero del mismo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Octubre de 1927, ha resuelto considerar como renunciante, con pérdida de todos los derechos, al expresado don Rafael Padura Vargas, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo, Fiscalía general de la República y Audiencias territoriales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiendo tomado posesión dentro del plazo legal don Valentín de Lozoya Valdés, del cargo de Secretario judicial de Entrada, interino, con destino en el Juzgado de Primera instancia de Hinojosa del Duque, para el que fué nombrado por Orden de este Departamento de fecha 6 de Diciembre último,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Octubre de 1927, ha resuelto considerarlo como renunciante al cargo de referencia, con pérdida de todos los derechos que pudieran corresponderle.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiendo tomado posesión del plazo legal don Fernando Moreno Prieto, del cargo de Secretario judicial de Entrada, interino, con destino en el Juzgado de Primera instancia e instrucción de Puebla de Alcocer, para el que fué designado por Orden de este Departamento de fecha 6 de Diciembre último,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 1.º de Octubre de 1927, ha dispuesto considerarlo como renunciante al cargo de referencia, con pérdida de todos los derechos que pudieran corresponderle.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José María Pérez Sales, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera instancia de Callosa de Ensarriá, así como el certificado facultativo que le acompaña y el favorable informe emitido por el titular de dicho Juzgado,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Octubre de 1927, ha dispuesto concederle 30 días de licencia por enfermedad, con derecho al percibo del sueldo íntegro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado en situación de excedente activo, por incorporación a filas, el Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera instancia de Cuevas de Almanzora, don Antonio Martínez Navarro,

Este Ministerio ha dispuesto que el Auxiliar del mismo Juzgado, don Pedro Martínez Navarro, que por Orden de 22 de Octubre último pasó agregado accidentalmente al Juzgado de Vera, en atención a las necesidades del servicio, se reintegre al Juzgado de su procedencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el telegrama del Juez de instrucción de Piedrabuena, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha dispuesto que don Julián Sánchez Pastor Huertas, Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al referido Juzgado de Piedrabuena, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al pre-

supuesto de este Departamento y sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional, entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Juez de Primera instancia de La Unión, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha dispuesto que don Pedro Ferrer Hernández, Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al referido Juzgado de La Unión, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al presupuesto de este Departamento y sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional; entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Juez de Primera instancia de Cuevas de Almanzora, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha dispuesto que don Antonio Martínez Navarro, Auxiliar de la Administración de Justicia, adscrito al referido Juzgado, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al presupuesto de este Ministerio, y sin derecho a retribución al-

guna por el de Defensa Nacional; entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Audiencia de Valencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último.

Este Ministerio ha dispuesto que don Antonio Sempere Sempere, Auxiliar de la Administración de Justicia, adscrito al Juzgado de Primera instancia de Alcoy, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas; debiendo percibir sus haberes a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al presupuesto de este Ministerio y sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional; entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el telegrama del Presidente de la Audiencia de Madrid, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha dispuesto que don Pablo García Cristóbal, Auxiliar de la Administración de Justicia, adscrito a la Audiencia de Madrid, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al presupuesto de este Departamento y sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional; entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre

al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización; extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el telegrama del Presidente de la Audiencia de Madrid, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha dispuesto que don Juan José García Álvarez, Auxiliar de la Administración de Justicia, adscrito a la Audiencia de Madrid, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas; debiendo percibir sus haberes a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al presupuesto de este Departamento y sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional, entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Vicente Zaragoza Bellido, Secretario judicial de Cangas del Narcea, quien obligado a evacuar dicha población en el mes de Agosto de 1936, se puso a disposición del Gobierno legítimo de la República, siendo destinado a prestar sus servicios en comisión al Juzgado de Primera instancia de Guádix, en 3 de Febrero de 1937, y en 5 de Mayo siguiente fué nombrado Secretario del Juzgado de igual clase de Callosa de Ensarriá, según todo ello resulta de su expediente personal,

Este Ministerio ha dispuesto declarar que, por reunir las condiciones determinadas en el caso II del número 1.º de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 11 de Noviembre de 1937, le alcanza el derecho, a partir del mo-

mento a que se refiere la Orden aclaratoria del 24 del mismo mes, al percibo de la subvención por desplazamiento, concedida por Orden de 26 de Noviembre de 1936, debiendo acompañar copia de la presente a la nómina oportuna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose sufrido error material en la Orden de este Ministerio de fecha 24 de Diciembre último, publicada en la GACETA del día 25, al aparecer incluido con el número 18 de la relación de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia que quedan separados definitivamente del servicio, don Carlos Redruello García, Auxiliar del Juzgado de Primera instancia número 8 de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto se entienda rectificada dicha Orden, en el sentido de que el funcionario de que se trata es don Carlos Rebolledo García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Al crearse en Madrid, en circunstancias de absoluta anormalidad y en evitación de desfueros, que habrían de redundar en desprestigio de la República, los organismos que habían de encarnar la Justicia popular, la Junta incautadora del Colegio de Abogados se vió en la precisión de constituir un equipo de Letrados que asumieran la defensa de los procesados que hubieran de ser juzgados por aquellos Tribunales, labor que han venido desarrollando con tal celo y competencia que les hace acreedores a la gratitud general.

Sin embargo, tal medida, imprescindible en aquellos momentos críticos, ha dejado de constituir una necesidad, merced a la creciente normalización operada en todos los aspectos relacionados con la Administración de Justicia, normalización a la que este Ministerio ha venido dedicando su incesante esfuerzo.

Ha de considerarse llegado el momento de devolver a los colegiados que se hallen al corriente en sus cargas fiscales y corporativas, todas las prerrogativas que les competen en

orden al libre ejercicio de la profesión, ya que la continuidad del actual estado de cosas representaría un monopolio en perjuicio de los derechos de aquellos colegiados que no pueden ser desconocidos.

Por las razones expuestas, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Queda disuelto el equipo constituido por la Junta del Colegio de Abogados de Madrid para la defensa de los encartados en procedimientos de que conocen los organismos judiciales de carácter especial, constituidos para la defensa del régimen.

2.º Los procesados de referencia podrán designar por su cuenta, para su defensa, si así lo desean, el Letrado en ejercicio de su preferencia, siempre que se halle al corriente en sus cargas fiscales y corporativas, debiendo serles comunicado este derecho en el momento de la notificación del auto de procesamiento.

3.º Si no lo ejercitaren, se les designará defensor por el turno de oficio, a cuyo fin el Colegio de Abogados confeccionará las listas correspondientes.

4.º Tanto en el caso de nombramiento directo como en el de designación por turno de oficio, se habilitará también y por dicho turno un sustituto, que será citado al propio tiempo que el defensor para cuantas diligencias haya éste de concurrir.

5.º Tanto por los Tribunales como por el Colegio, se impondrán con todo rigor las sanciones a que se hagan acreedores los Letrados que no presten, con la máxima diligencia, la obligada cooperación, entorpecan con dilaciones o peticiones innecesarias la actuación de aquéllos, u obstaculicen, por cualquier medio, su labor.

Del cumplimiento de lo preceptuado en la presente Orden se servirá V. E. dar cuenta a este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

ANSO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Excmo. Sr.: Quedan ampliadas hasta el número de ciento veinticinco las cien plazas anunciadas para el curso de Especialistas armeros de Aviación, convocado por Orden circular de 26 de Septiembre de 1937.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, y demás efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

P. D.,

ANTONIO CAMACHO

Señor ...

Excmo. Sr.: Vistas las instancias documentadas, presentadas por los Licenciados en Medicina y Cirugía don Mariano Campoy Vidal y don Rafael Reig Vilaplana, y lo informado por la Sección de Sanidad de la Subsecretaría de Marina,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Tementes médicos provisionales de Sanidad de la Armada, con efectos administrativos, a partir de la revista siguiente a la fecha de su presentación, a los citados Médicos, los cuales deberán ser pasaportados para la Base Naval de Cartagena, a las órdenes de la superior autoridad de la misma, en espera de que por este Ministerio se les conceda el destino a que hubiere lugar.

Barcelona, 12 de Enero de 1938.

P. D.,

VALENTIN FUENTES

Señor Jefe de los Servicios Sanitarios de la Armada. Señor Intendente general de la Flota. Señor Jefe de la Base Naval de Cartagena. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Excmo. Sr.: El régimen de transporte y venta de los efectos del Monopolio de Cerillas, que la Ley de 22 de Julio de 1922 dispuso se realizara directamente por el Estado, dejando en suspenso la obligación contractualmente con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de encargarles sin retribución especial alguna la ejecución de tales servicios, fué modificado por las disposiciones del Decreto-Ley de 13 de Abril de 1926, que autorizó el arrendamiento mediante concurso público de los servicios de venta exclusiva y transporte de las cerillas, fósforos y piedras de ignición, por un período de duración que ha terminado el día 9 de Diciembre último.

Por otra parte, la Compañía Industrial Expendedora, entidad incautada por el Estado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 9 de Septiembre de 1936, y arrendataria de los servicios de transporte, custodia y venta exclusiva de cerillas, fósforos y piedras de ignición, cuyo contrato acaba de expirar, era también contratista del suministro de cajas y demás envases de cerillas al

Monopolio, a virtud de la adjudicación que del concurso previo celebrado le fué acordado por Orden ministerial de 1.º de Junio de 1937, y cuyo contrato de suministro ha quedado también fenecido por haberse terminado su duración.

Se halla pues, al presente, la Compañía Industrial Expendedora desligada de toda obligación contractual con el Estado, aunque de hecho no haya cesado en la gestión de venta y transporte de cerillas y fósforos por no haberlo así dispuesto la Administración.

Para ello precisa determinar los organismos que han de hacerse cargo de los servicios que a la expresada Compañía le estaban asignados, y a este respecto es de considerar el carácter temporal con que la Ley de 22 de Julio de 1922 dejó en suspenso la obligación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de hacerse cargo de los servicios de transporte, custodia y venta de los efectos del Monopolio de cerillas, temporalidad limitada al tiempo que durase la venta directa por el Estado.

El suministro de cartones y cajas, envase de cerillas al Monopolio, y al desglosarse como independiente de las materias primas restantes que la fabricación de cerillas exige, debió esta diferenciación a la necesidad de entregar al concesionario de los anuncios en las cajas de cerillas el medio de insertar aquéllos que siendo lícitos convinieren a su industria, carece al presente de toda eficacia después que ha desaparecido de las cajas toda clase de anuncios, y es más bien entorpecedor el sistema de considerar los cartones y cajas envases de cerillas y fósforos, constituyendo materia diferente para su adquisición que cualquier otra de las que precisa la fabricación de los efectos del Monopolio de cerillas.

En razón a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º A partir del día 16 del presente mes de Enero quedarán susstraídos a la administración, ejecución o suministro de la Compañía Industrial Expendedora, S. A., y reintegrados a los organismos competentes los distintos servicios o materias que por razón de los contratos celebrados con el Estado tenía aquella Compañía a su cargo, y cuya vigencia ha terminado en el mes de Diciembre último.

2.º Se declaran en vigor las disposiciones de la Ley de 29 de Junio de 1921, en cuanto impusieron a la Compañía Arrendataria de Tabacos, la obligación de encargarse de los servicios de transporte, custodia, investigación y venta de cerillas, fósforos y piedras de ignición, sin que por ello perciba comisión ni bene-

ficio alguno sobre el producto líquido del Monopolio.

3.º La Administración del Monopolio de cerillas y fósforos, la venta de sus productos, el cobro de su importe y los pagos a que dé lugar la adquisición de los efectos fabricados y demás que exija la distribución y venta se realizarán conforme a los preceptos contenidos en las cláusulas 34 a 41 del contrato de 19 de Julio de 1921, aprobado por Decreto de 31 de igual mes y año, que aprobó el contrato de arrendamiento de la fabricación y venta de tabacos, celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

4.º La fabricación de cerillas, fósforos y piedras de ignición continuará a cargo de la Compañía Arrendataria de fósforos, que la realizará con sujeción a las normas establecidas en el contrato que celebró con el Estado, en 9 de Diciembre de 1922, sin que esta continuidad de operaciones implique la prórroga del mismo, cuya vigencia terminó en el mes de Diciembre último.

5.º Los precios de suministro de las cerillas, fósforos y piedras de ignición serán los que en la actualidad se hallan en vigor, o se fijen en lo sucesivo por este Ministerio, en consonancia con los preceptos que han regulado su determinación en el contrato que la Compañía Arrendataria de fósforos celebró con el Estado.

6.º De las cerillas, fósforos y piedras de ignición, y en su caso, encendedores que la Compañía Industrial Expendedora, S. A., tenga en poder de sus representantes provinciales para la venta, en las capitales de provincia, y de subrepresentantes en los partidos, se hará cargo el día 16 del corriente mes de Enero, la Compañía Arrendataria de Ta-

bacos, por medio de sus representantes provinciales y administradores subalternos, previa la formación por triplicado de las oportunas actas de entrega y valoración de efectos, con arreglo al modelo que se inserta, que a presencia de un funcionario designado por la Delegación de Hacienda respectiva en las capitales de provincia, y de un funcionario municipal en las demás poblaciones, serán levantadas, y de las cuales un ejemplar será remitido a la Dirección general del Timbre y Monopolios por la Delegación de Hacienda de la provincia.

Para ello el funcionario de Hacienda designado recabará de cada uno de los administradores subalternos de Tabacos, el envío del ejemplar del acta, que debe ser remitida a la Superioridad.

7.º Los representantes provinciales y administradores subalternos de Tabacos, al hacerse cargo de las cerillas, fósforos y piedras de ignición, en la localidad donde estos efectos se hallen almacenados, cuidarán de situarlos a ser posible en el mismo local donde estuvieren en custodia los tabacos, y abrirán cuenta en los libros de Almacén a los efectos de que se hagan cargo, y a los que entreguen para la venta a los expendedores, en la forma que dispondrá la Dirección general del Timbre y Monopolios, de acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

8.º Los pedidos que para el servicio de cada quincena deban formular los representantes provinciales de Tabacos por los efectos del Monopolio de Cerillas, que se consideren suficientes a las necesidades de la venta, serán remitidos a la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y resumidos por ésta en un solo pedido se formulará a la Dirección general del Timbre y Mo-

nopolios, para que ésta ordene la fabricación y remesa a las representaciones y administraciones subalternas que corresponda.

No obstante aquellos pedidos, la Dirección general del Timbre y Monopolios podrá disponer en todo tiempo las remesas de efectos del Monopolio, que estime convenientes, para el mejor surtido de los Almacenes que han de facilitarlos para la venta.

9.º Por la Dirección general del Timbre y Monopolios se dictarán las normas de ejecución y desenvolvimiento de los preceptos contenidos en la presente disposición.

Lo digo a V. L., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938

P. D.,

F. MENDEZ

Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios.

ACTA

En la ciudad de . . . a . . . de Enero de 1938, reunidos ante el funcionario designado por la Autoridad (económica o municipal), de una parte, don . . . (Representante o Administrador subalterno) de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y de otra, don . . . (Representante o Subrepresentante) de la Compañía Industrial Expendedora, S. A., arrendataria de los servicios de transporte, custodia y venta de los efectos del Monopolio de Cerillas, procedieron, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de los corrientes, a efectuar el recuento de las cerillas, fósforos y piedras de ignición existentes en los Almacenes que en esta localidad posee el expresado . . . representante de la Compañía Industrial Expendedora, obteniendo del recuento el siguiente resultado:

CERILLAS Y FOSFOROS

Clases	Unidad de cuenta	Precio Ptas.	Importe Ptas.	Líquido Ptas.
Número 1	Gruesas	14'40		
Número 2 (Madera)		21'60		
Número 3		23'80		
Número 4		28'80		
Número 5		57'60		
Número 6 (Cartón)	100 paquetes de 5 tiras	5'00		
Número 7 (Escalera)	Cajas de 1 kilogramo	6'00		

Suma

A deducir, 10 por 100 de premio de expendición

PIEDRAS DE IGNICION

Clases	Unidad de cuenta	Precio Ptas.	Importe Ptas.	Líquido Ptas.
Número 5	Cajas con 12 tubos de 12 piedras.	8'40		
Número 7	Paquete de 100 piedras	5'00		
Número 7 (asimilado)	Idem de 50 piedras	4'25		
Número 8	Idem de 6 piedras	6'00		
Número 9	Idem de 50 piedras	10'00		
Número 10	Caja con 12 tubos de 12 piedras.	12'00		
Número 11	Paquete de 100 idem.	7'50		
		Suma		
A deducir, 10 por 100 de premio de expendición				

OTROS EFECTOS

Y con objeto de hacer entrega de los efectos que ésta Acta comprende, el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta ciudad, se formaliza la presente, haciéndose constar, por el Representante de la Compañía . . . don . . . lo siguiente:

Y para que conste, se firma la presente en . . . la fecha antes indicada.

(El Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos).

(El Administrador).

(El Subalterno).

(El Representante de la Compañía Industrial Expendedora).

(El Subrepresentante de la Compañía Industrial Expendedora).

El funcionario:

Cláusulas del Contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, a que se refiere la Orden ministerial de 11 de Enero de 1938.

34. La Compañía Arrendataria de Tabacos se irá haciendo cargo de los servicios de transporte, custodia, investigación y venta de cerillas y toda clase de fósforos, a medida que vayan produciéndose las vacantes de Delegados, y a lo sumo, con referencia a las personas jurídicas, a los diez años de la vigencia de este contrato.

Por estos servicios no percibirá comisión ni beneficio alguno.

35. La parte directiva, técnica, administrativa, de vigilancia y subalterna, así como las Delegaciones y Subdelegaciones para la venta de cerillas, serán desempeñadas por el personal comprendido en sueldos de plantillas o en comisiones, que la Compañía tenga destinado a funciones análogas en los ramos de Tabacos y Timbre, sin derecho a remuneración alguna que pese sobre el Estado, directa ni indirectamente.

Exceptúanse los expendedores, a los que se abonará el premio que se

fije, que no podrá exceder del 10 por 100.

36. El costo de las cerillas y fósforos, el de los precintos, los premios de expendición y las bonificaciones de los mismos, se satisfarán por la Compañía, ateniéndose a las disposiciones dictadas o que se dicten por el Ministro de Hacienda y previa aprobación del gasto en cada caso por el representante del Estado cerca de la Compañía, reintegrándose ésta con el producto de las ventas de cerillas y fósforos.

En la misma forma se satisfarán los gastos de transportes y demás del Monopolio, los cuales no podrán exceder del 2 por 100 del importe de las ventas.

37. La Compañía entregará en la Tesorería Central, en los cinco últimos días de cada mes, una cantidad igual a la dozava parte del producto líquido del Monopolio de Cerillas en el año anterior; y una vez aprobada la liquidación, que deberá practicarse mensualmente, la Compañía entregará o recibirá del Tesoro, según el caso, la diferencia o saldo que resulte.

Por fin, de cada ejercicio se practicará una liquidación general del Monopolio en los plazos y forma establecidos para la de la Renta del Timbre.

38. Deberá la Compañía tener almacenes y expendedurías en los mismos lugares donde se hallen establecidas estas dependencias para tabacos y timbre.

Las existencias en los almacenes deberán ser equivalentes como minimum, al consumo de un mes; las de las expendedurías al de ocho días.

39. La Compañía será responsable de las pérdidas de labores de cerillas y fósforos por faltas en remesas o por averías, salvo, en cuanto a éstas, que justifique no ser imputables a sus empleados.

Esta responsabilidad se fijará por el valor de las cerillas o fósforos, a precio de coste y costas.

40. El contrato, por lo que hace a los servicios de cerillas y fósfo-

ros, podrá ser rescindido en todo tiempo, a voluntad del Estado, sin derecho en la Compañía a indemnización de perjuicios.

El Gobierno, en tal caso, adoptará las disposiciones convenientes para la organización de este servicio.

41. La contabilidad del servicio de cerillas y la forma de los pedidos y de los pagos se establecerán de común acuerdo por la Compañía y la representación del Estado cerca de la misma, resolviendo, en caso de discordia, el Ministro de Hacienda.

Lo dispuesto en esta cláusula y en las seis precedentes se considerará subordinado a lo que se previene en la cláusula 34.

Ilmo. Sr.: Uno de los problemas que ha venido requiriendo la atención del Poder público con el mayor interés, ha sido el del abastecimiento de jabón a los pueblos del territorio leal a la República.

La intervención de varios organismos en este asunto, sin la debida coordinación de esfuerzos para lograr que el Estado, que proporciona las primeras materias necesarias a la fabricación de aquel producto, vigile su elaboración, para ser, finalmente, quien disponga de la totalidad del artículo fabricado, y ordene su distribución de la forma más equitativa, dió lugar a deficiencias que, poco a poco, se han ido corrigiendo.

Precisa, sin embargo, dar un carácter definitivo a la organización de este abastecimiento, a fin de que no se produzcan resistencias por elementos interesados en atender a situaciones particulares, que pugnan con el criterio de austera igualdad en el abastecimiento de todos los ciudadanos, que es norma y guía del Gobierno de la República, y que está dispuesto a mantener a todo trance, como uno de los imperativos obligados de la guerra.

En su virtud, he resuelto lo siguiente:

Primero. La Dirección general de Abastecimientos comunicará a la de Industria la cantidad de jabón que

mensualmente estime necesaria para atender al abastecimiento de la población civil del territorio leal a la República, con arreglo al racionamiento establecido actualmente por el primer Centro directivo citado, o con sujeción al que pueda acordar en lo sucesivo, según las circunstancias lo impongan.

Segundo. La Dirección general de Industria atemperará, en lo posible, sus entregas de sosa cáustica para la fabricación de jabón, a las necesidades mensuales que de este producto le comunique la Dirección general de Abastecimientos.

Tercero. La Dirección general de Industria entregará a la Oficina del Aceite toda la sosa cáustica que aquella vaya destinando a la fabricación de jabón, y la Oficina del Aceite cuidará de su distribución entre las fábricas enclavadas en el territorio leal a la República, procurando, a ser posible, que trabajen todas las fábricas, pero quedando autorizada a disponer que la fabricación de jabón se realice en unas u otras provincias, en razón de la cuantía de la sosa cáustica que en cada caso se le entregue, de que las localidades donde las fábricas se hallen enclavadas, estén situadas más o menos estratégicamente de la región, que por causas especiales pueda necesitar más urgentemente el jabón, de la proximidad de los lugares donde existan las demás primeras materias, etc.

Cuarto. La Oficina del Aceite cuidará del abastecimiento de aceite de orujo y demás grasas, a los fabricantes de jabón, con arreglo a las normas que regulan dicho suministro, coordinándolas con las que se establecen en el apartado III; y la Central de Resinas españolas del suministro de colofonia a las mismas fábricas, a cuyo efecto estas últimas deberán solicitar de dichos organismos las primeras materias indicadas que precisen.

Quinto. La Oficina del Aceite comunicará, con el debido detalle, en cada caso, a las Direcciones generales de Abastecimientos y de Industria, la distribución de sosa cáustica que realice entre las fábricas de jabón, indicando la cantidad aproximada de este último producto, que las fábricas podrán obtener con la sosa que la expresada Oficina les haya entregado.

Sexto. La Oficina del Aceite, por delegación de la Dirección general de Industria, intervendrá la fabricación de jabón, y la Dirección general de Abastecimientos, por medio de las Consejerías provinciales de Abastecimientos, intervendrá la producción de las fábricas, con objeto de que de dichos establecimientos no salga cantidad alguna del producto referido, sin previa autorización de la Dirección general de Abastecimientos,

transmitida a las expresadas Consejerías provinciales, y guía de circulación, expedida precisamente por estas últimas.

Séptimo. Las fábricas de jabón llevarán obligatoriamente libro o libros autorizados por las Consejerías provinciales de Abastecimientos, donde consten con detalle diario las cantidades de primeras materias que reciban; las empleadas en la fabricación; las cantidades de jabón producidas; las salidas de este producto, ordenadas por la superioridad, y las existencias.

Asimismo, vienen obligadas a enviar a las Consejerías provinciales de Abastecimientos un parte semanal de la cantidad de jabón fabricado, de las cantidades salidas y de las existencias, aun cuando todo ello fuera negativo.

Las Consejerías provinciales de Abastecimientos comunicarán, por telégrafo y correo, semanalmente, a la Dirección general de Abastecimientos, las existencias anteriores de jabón en toda la provincia, las cantidades elaboradas durante la semana, las cantidades salidas en el mismo lapso por orden del mencionado Centro directivo y las existencias que resten al finalizar la semana.

Octavo. En el plazo máximo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, todos los organismos o entidades de cualquier orden, sean o no de carácter oficial (con excepción de las Intendencias dependientes del Ministerio de Defensa Nacional) y los particulares vienen obligados a presentar, en las Consejerías provinciales de Abastecimientos respectivas, declaración jurada de las existencias de jabón que posean, que desde la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA quedan intervenidas por la Dirección general de Abastecimientos, y no podrán circular sin la autorización expresa de dicho Centro directivo y la guía correspondiente, expedida precisamente por la Consejería provincial de Abastecimientos respectiva.

Cuando las declaraciones de existencias actuales sean inferiores a 500 kilos, quedan autorizadas las Consejerías provinciales referidas para autorizar su venta al público; todas las declaraciones que excedan de la expresada cantidad serán puestas en conocimiento de la Dirección general citada, para que disponga el destino que ha de darse.

Pasado el referido plazo, las Consejerías provinciales de Abastecimientos comunicarán telegráficamente al Centro directivo el volumen total a que asciendan las declaraciones juradas de todo orden que hayan recibido.

Noveno. Los contraventores de lo ordenado en la presente disposición

serán sancionados de acuerdo con la establecido en los Decretos de 10 de Diciembre de 1936 y 27 de Agosto y 13 de Septiembre de 1937.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 7 de Enero de 1938.

P. D.,
DEMETRIO D. DE TORRES

Señores Directores generales de Abastecimientos e Industria. Señor Director de la Oficina del Aceite. Central de Resinas Españolas.

El Decreto de este Ministerio, publicado en la GACETA del día 8 del mes actual (página número 108), en el que se fija el plazo de un mes para retirar de la circulación todas las emisiones de vales, bonos, billetes e monedas que no hayan sido emitidas por el Tesoro o el Banco de España, consta solamente de dos artículos, y como en su publicación, por un error involuntario, el "artículo 2.º", último de dicho Decreto, aparece como "artículo 4.º", se hace constar así para la debida rectificación.

Barcelona, 12 de Enero de 1938.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Dirección general de Industria, y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias,

Este Ministerio ha resuelto mantener la intervención de la Empresa Saltos del Duero, S. A., intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previene el Decreto de 23 de Febrero de 1937 y normas de aplicación de 2 de Marzo del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 4 de Enero de 1938.

P. D.,
DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 10 de Octubre de 1937, del Presidente del Consejo municipal de Carabaña, en nombre y representación de la Corporación municipal, solicitando la intervención provisional, por el Estado, de la fábrica de electricidad, denominada Virginia, del término municipal de Carabaña (Madrid),

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria, informada favorablemente por la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la fábrica de electricidad Virginia, Carabaña (Madrid); intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previene el Decreto de 23 de Febrero de 1937 y normas de

aplicación de 2 de Marzo del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 4 de Enero de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Obrero de la Eléctrica Nuestra Señora de las Mercedes, solicitando la incautación por el Estado de la fábrica de electricidad de Nuestra Señora de las Mercedes, sita en Ubeda, cortijo de los Propios (Jaén),

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria, informada favorablemente por la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente todas las instalaciones de la fábrica de electricidad Nuestra Señora de las Mercedes, de Ubeda (Jaén), intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previene el Decreto de 23 de Febrero de 1937 y normas de aplicación de 2 de Marzo del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 5 de Enero de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere el apartado c) del artículo 1.º del Decreto de 9 de los corrientes, se ha servido disponer:

Primero. Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la confección de Certificados provisionales de moneda divisionaria por valor de una peseta cada uno, hasta la suma de treinta millones de pesetas, que irán poniéndose en circulación a medida que vayan elaborándose.

Segundo. Para la expresada elaboración se utilizará el modelo y elementos preparados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en el mes de Mayo último, por encargo de este Ministerio. Los expresados Certificados se elaborarán en papel blanco con fibrillas verdes, sin marca de agua, tamaño 50 por 90 milímetros aproximadamente, que lleve en el anverso y sobre fondo verde una figura de la Victoria de Samotracia y el Escudo Nacional en color bistro, con la indicación de su valor en cifra en los ángulos superior izquierdo e inferior derecho y en

letra en franja horizontal central, todo ello en el expresado color bistro, en el que asimismo aparece la siguiente inscripción: "República Española: Ministerio de Hacienda.—Certificado provisional de Moneda divisionaria.—Emisión 1937.", y las firmas del que a la sazón era Director general del Tesoro y de Seguros y del Interventor general de la Administración del Estado, y en negro el número y serie; y en el reverso, estampada en azul, la fuente de las Cibeles, de Madrid, con orla de color naranja y la expresión del valor en cada uno de sus ángulos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 13 de Noviembre de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la creación de las Bibliotecas siguientes:

Biblioteca provincial de Alicante, cuya plantilla de personal estará formada por un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Un funcionario del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos o un Encargado cursillista de Bibliotecas.

Un funcionario del Cuerpo Auxiliar subalterno.

Biblioteca pública provincial de Cuenca, cuya plantilla será la siguiente:

Un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Un funcionario del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, o un Encargado cursillista de Bibliotecas.

Un funcionario del Cuerpo Auxiliar subalterno.

Biblioteca Comarcal de Motilla del Palancar (Cuenca), cuyo personal será el siguiente:

Un funcionario del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos o un Encargado cursillista de Bibliotecas.

Biblioteca comarcal y de Instituto de Yecla (Murcia), cuyo personal será el siguiente:

Un Encargado cursillista de Bibliotecas.

Biblioteca Comarcal y de Instituto de Requena (Valencia), cuyo personal será el siguiente:

Un Encargado cursillista de Bibliotecas.

Biblioteca provincial de Guadalajara, con el siguiente personal:

Un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Un funcionario del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, o un Encargado cursillista de Bibliotecas.

Un funcionario del Cuerpo Auxiliar subalterno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 7 de Enero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Orden de 30 de Noviembre último, GACETA del 4 de Diciembre, convocando a un cursillo de selección y formación de cincuenta Encargados de Bibliotecas, y de acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Bibliotecas del Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico,

Este Ministerio ha dispuesto que el Tribunal que ha de juzgar y dirigir dichos cursillos sea el siguiente:

Presidente: doña Teresa Andrés Zamora.

Vocales: don Agustín Millares Carlo y doña María Moliner Ruiz, y que dichos cursillos comiencen tan pronto como lo determine el precitado Tribunal.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 7 de Enero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Señor Secretario de la Sección de Bibliotecas del Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de excedencia formulada por la funcionaria del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, doña Ernestina González Rodríguez, y de acuerdo con el informe de la Sección de Bibliotecas del Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico, y con lo que determina el art. 41 del Decreto de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha resuelto conceder a la funcionaria del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, doña Ernestina González Rodríguez, la exceden-

cia por más de un año y menos de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 7 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de excedencia formulada por el funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, doña Luis González Rodríguez, y de acuerdo con el informe de la Sección de Bibliotecas del Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico, y con lo que determina el art. 41 del Decreto de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha resuelto conceder al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, doña Luisa González Rodríguez, la excedencia por más de un año y menos de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 7 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Los Servicios de Higiene Infantil, creados por sucesivas disposiciones de este Ministerio, han venido a encauzar y, en gran parte, a resolver el problema, muy importante en nuestro país, de la lucha contra la mortalidad infantil; pero las circunstancias actuales han obligado a intensificar el ritmo general de trabajo, en el que cada vez toma parte más activamente la mujer, dando lugar a que resulte insuficiente, o difícilmente realizable, lo dispuesto en la Orden de 21 de Agosto de 1923, sobre permisos para las madres lactantes durante las horas de trabajo.

Por otra parte, estas mismas circunstancias han motivado que, de una manera espontánea, en los propios lugares de trabajo o próximos a ellos, se hayan creado algunas Casas-cunas sin la debida vigilancia sanitaria.

Constituye, por tanto, una exigencia de la lucha contra la mortalidad infantil que este Ministerio viene desarrollando, el fijar las normas por que se han de regir tales establecimientos, determinando las mínimas condiciones sanitarias que han de reunir, y el inspeccionar su cumplimiento, prestándoles, al propio tiempo, todo el apoyo que puedan precisar para asegurar el mejor desarrollo del propósito que les da vida.

Por todas estas razones, este Mi-

nisterio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Será condición indispensable, para que pueda funcionar cualquier Casa-cuna, de la índole que sea, que antes de su apertura obtenga la oportuna autorización de la Jefatura provincial de Higiene Infantil.

Aquellas que funcionen al publicarse esta Orden deberán inscribirse en un plazo máximo de 15 días, en la propia Jefatura, y si transcurrido este periodo no lo hubieran hecho así, el Inspector provincial de Sanidad vendrá obligado a suspender su funcionamiento.

Segundo. La Jefatura provincial de los Servicios de Higiene Infantil cuidará de comunicar a la persona responsable de la Casa-cuna de que se trate, en el momento de otorgar la autorización, a que se refiere el párrafo anterior, las normas a que se deben de sujetar para su funcionamiento, y vigilará el cumplimiento de las mismas.

Tercero. En aquellas poblaciones donde exista más de un servicio de Higiene Infantil, cada Casa-cuna o Cuarto de Lactancia, instalado en lugares de trabajo, quedará adscrito al servicio de Higiene Infantil de la zona correspondiente, y por intermedio del mismo recibirá la ayuda precisa en alimentos dietéticos y productos farmacéuticos.

Cuarto. La Sección de Higiene Infantil de la Dirección general de Luchas Sanitarias dictará, en el plazo de ocho días, el Reglamento de régimen interior de las Casas-cunas y Cuartos de Lactancia en lugares de trabajo, cuyo Reglamento deberá marcar las condiciones mínimas a que habrán de sujetarse y de las que en ningún caso podrán excusarse.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 10 de Enero de 1938.

P. D.,
J. PLANELLES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta los datos recogidos en esta primera etapa de concesión de becas y subsidios de estudio, con arreglo al Decreto de 6 de Septiembre de 1937,

Este Ministerio dicta, con carácter de complementarias a dicho Decreto, las normas siguientes:

Primera. Será condición inexcusable, para solicitar beca, acreditar, de modo suficiente, la adhesión al régimen del solicitante, o de su familia, cuando se trate de alumnos menores de dieciséis años, mediante aval de una organización antifascista, e informe favorable del Comité de depuración y admisión de alumnos que debe funcionar en cada Centro. Tanto la Junta Central de Be-

cas como la Junta de Becas del Centro correspondiente podrán rechazar los avales o testimonios de adhesión al régimen, cuando a su juicio no tengan la debida fuerza probatoria.

El hecho de haber ingresado en un Centro de enseñanza, sometiéndose para ello a las pruebas correspondientes de adhesión al régimen, no eximirán al interesado del requisito a que se refiere esta norma para la concesión de beca.

Quedarán únicamente exceptuados de esta obligación los huérfanos e hijos de los combatientes del Ejército republicano y los alumnos de las categorías comprendidos en el art. 2.º del Decreto sobre becas.

Segunda. Las Juntas de becas de los diversos Centros de Enseñanza y la Junta Central de Becas de este Ministerio, deberán proceder a revisar, con toda urgencia, los expedientes de becas otorgadas durante este curso sobre la base de la norma anterior, dejando sin efecto todas aquellas concesiones de becas en que no concurren o se supla el requisito en ella señalado.

Tercera. En lo sucesivo no se admitirá ninguna solicitud de beca que no venga extendida en los formularios de solicitud facilitados por la Junta Central de becas o se ajuste estrictamente a los términos de los mismos.

Cuarta. Se considerará, como causa bastante para la suspensión o renovación de la beca, según el art. 8.º del Decreto sobre becas, el hecho de que el becario deje de mostrar la necesaria adhesión al régimen o se averigüen en su conducta antecedentes contrarios a ella.

Quinta. La Junta Central de Becas de este Ministerio deberá redactar, en término de un mes, el Reglamento sobre becas y subsidios de estudios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Becas de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado error en la Orden de este Departamento, de fecha 16 de Diciembre pasado, por la que se concede derecho al percibo de subvención por desplazamiento como evacuado de zona ocupada por las fuerzas facciosas, a don Benjamín Costa Bailach, funcionario técnico auxiliar, con destino en la Dirección de Sanidad Exterior de Ibiza, agregado como refugiado a la de Valencia, error consistente en haber atribuido al interesado la subvención de cinco pesetas diarias, siendo así que, según la Or-

den de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 11 de Noviembre de 1937, le corresponde percibir, la de diez pesetas diarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la referida Orden de 16 de Diciembre pasado se entienda rectificada en el expresado sentido.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 10 de Enero de 1938.

P. D.,

J. PLANELLES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por Amparo García Jarabo y Josefa García Jarabo, alumnas del tercer curso del Plan profesional de la Escuela Normal del Magisterio primario número 1, de Madrid, en la que solicitan se les conceda traslado de matrícula a la Escuela Normal de Barcelona, sin que ello les irrogue los perjuicios que les ocasionaría la aplicación estricta del art. 11 del vigente Reglamento de Escuelas Normales;

Teniendo en cuenta que las interesadas fundamentan su petición en razón tan poderosa como el traslado de los organismos a que pertenece su padre a Barcelona, con el obligado desplazamiento de la familia a esta capital, y que, por lo tanto, no sería justo irrogarles los perjuicios que les ocasionaría la aplicación estricta del citado artículo del Reglamento de Escuelas Normales,

Este Ministerio ha resuelto conceder a las mencionadas alumnas de la Escuela Normal número 1, de Madrid, el traslado de matrícula a la del Estado en Barcelona, debiendo asignárseles en ésta un número en la lista de mérito del curso a que se incorporan que sea proporcionalmente equivalente al que ocupen en la lista de mérito de la Normal de procedencia en relación con el número de alumnos de los respectivos cursos, en una y otra Normal.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 7 de Enero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Topógrafo ayudante segundo de Geografía y Catastro don Antonio Delgado López Calatayud, afecto en la actualidad a la Sección de Cartografía de Valencia de esa Dirección general, en solicitud de que le sea concedido el pase a la situación de supernumerario, y visto, asimismo, que ha efectuado el cambio de residencia desde Madrid, que pro-

ceptúa el apartado VI de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Septiembre último (GACETA del 9),

Este Ministerio, de conformidad con lo que dispone el art. 30 del Reglamento vigente en ese Centro, ha tenido a bien declararle en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 10 de Enero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: No habiéndose incorporado a su destino, en las oficinas de esa Dirección general en Valencia, la Mecnógrafa calculadora, interina, doña Pilar Fauquier de Pablo,

Este Ministerio ha dispuesto su baja definitiva en el citado empleo, con fecha 31 de Diciembre anterior.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 10 de Enero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones concedidas a este Ministerio por el Decreto presidencial de 18 de Agosto de 1936 (GACETA del 19), se nombra Inspector, interino, de Primera Enseñanza de la provincia de Ciudad Real a don Estanislao Almor Marín, Maestro nacional de Arañuel (Castellón), quien, por tal concepto, percibirá el sueldo de entrada de 5.000 pesetas; pudiendo optar, si así lo desea, entre la percepción de estos emolumentos o los que percibirá en razón al cargo oficial que venía desempeñando.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 12 de Enero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Decreto de 6 de Septiembre último, y a propuesta de la Junta Central de Becas,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Se conceden becas de estudios, en la cuantía que se señala, y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 6 de Septiembre del presen-

te año, a los alumnos de la Escuela Elemental de Trabajo de Tortosa, que figuran en la siguiente relación, con pesetas mensuales:

1	María Castélls Mouros . . .	300
2	Cipriano Fabregat Príncipe	200
3	Manuel Franch Martínez . .	200
4	Daniel Solé Curto	300
5	José Prats Tarragó	200
6	Luis Llop Adam	200
7	Enrique Hierro Ollé	200
8	José Aixendri Curto	200
9	Arturo Salvador Tejedor . .	300
10	Julio Navarro García	200

Art. 2.º Estas becas serán satisfechas con cargo al capítulo I, artículo 2.º, grupo II, concepto II del presupuesto vigente.

Art. 3.º El Comisario director de ese Centro docente formulará y remitirá cada mes, por triplicado, la nómina correspondiente a los alumnos de su Centro, en las condiciones que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Las becas a que se refiere esta Orden tienen efectos económicos desde el día 1.º del mes en que los beneficiados hayan empezado a asistir a las clases.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Diciembre, 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Decreto de 6 de Septiembre último, y a propuesta de la Junta Central de Becas,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Se conceden becas de estudios, en la cuantía que se señala, y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 6 de Septiembre del presente año, a los alumnos del Instituto Escuela Ausias March, de Barcelona, que figuran en la siguiente relación:

1	Juan Arzu Jové.
2	José María Bosch Cabrá.
3	José María León Juan.
4	José López Martínez.
5	Margarita Marzo González.
6	Jacinto Noya Colet.
7	José María Olivella Fuster.
8	Juan Olivella Fuster.
9	Jorge Prats Masgoret.
10	Francisco Pujol Paraíso.
11	Mario Lleonsi Goda.

A todos los cuales se les concede beca de doscientas pesetas mensuales.

Art. 2.º Estas becas serán satisfechas con cargo al capítulo I, artículo 2.º, grupo II, concepto II del presupuesto vigente.

Art. 3.º El Comisario director de ese Centro docente formulará y remitirá cada mes, por triplicado, la

nómina correspondiente a los alumnos de su Centro, en las condiciones que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Las becas a que se refiere esta Orden tienen efectos económicos a partir del día 1.º del mes en que los beneficiados hayan empezado a asistir a las clases.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Diciembre, 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Decreto de 6 de Septiembre último, y a propuesta de la Junta Central de Becas,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Se conceden becas de estudios, en la cuantía que se señala, y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 6 de Septiembre del presente año, a los alumnos de las Universidades que se mencionan y que figuran en la siguiente relación, con pesetas mensuales:

Universidad de Barcelona

- 1 Ana M.º Terragona Fuentes 350
- 2 Luisa Bernardino Jiménez 300

Estas becas se conceden a los mencionados alumnos, como de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid, aun cuando accidentalmente cursan sus estudios en la de Barcelona. Con pesetas mensuales:

Facultad de Ciencias

- 1 José Crusella Inglés 450
- 2 José Pons Rosell 450
- 3 Ramón López Martínez 300

*Universidad de Valencia
(Facultad de Ciencias)*

Con pesetas mensuales:

- 1 Ramón Cortés Rabasa 200
- 2 Alejandro García Rubert 200
- 3 Antonio Costa Libramiento 300
- 4 Amparo Pérez Morelli 200
- 5 Elena Romo Baquerano 350
- 6 Julio López Herrero 200
- 7 Agustín López Martín 200
- 8 Rafael Velasco Ferrer 300
- 9 Celia Alendete Gimeno 300
- 10 José Albiol Montagut 200
- 11 Emilio Orts Mora 450
- 12 José López Imberna 200

Art. 2.º Estas becas serán satisfechas con cargo al capítulo I, artículo II, grupo II, concepto II del presupuesto vigente.

Art. 3.º El Comisario director de ese Centro docente formulará y remitirá cada mes, por triplicado, la nómina correspondiente a los alumnos de su Centro, en las condicio-

nes que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Las becas a que se refiere esta Orden tienen efectos económicos a partir del día 1.º del mes en que los beneficiados empezaron a asistir a las clases.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Diciembre, 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad, fecha 10 de Diciembre último, publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA, número 346, correspondiente al día 12 de dicho mes, se ha advertido, por la Junta Central de Becas, el error de que figura en último lugar de la relación de las concedidas a alumnos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, don Antonio Corbera Clotas, y, como del nuevo examen del expediente se desprende que no existe base suficiente que justifique la mencionada errónea concesión, a propuesta del citado organismo,

Vengo en disponer la anulación de la beca de 300 pesetas mensuales, otorgada a don Antonio Corbera Clotas, para seguir estudios en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, por Orden de este Ministerio, fecha 10 de Diciembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Asociación Profesional de Estudiantes de Medicina de Valencia, y a propuesta del Rectorado de dicha Universidad,

Este Ministerio ha dispuesto:

Los alumnos de los dos últimos cursos de Medicina que tengan pendientes, para completar su licenciatura, una o dos asignaturas de las llamadas Complementos, podrán ser habilitados para terminar sus estudios mediante un sistema de pruebas desarrolladas, en el transcurso de quince días, y durante este mes de Enero, en la Facultad de Medicina de Valencia.

El beneficio de estas pruebas quedará reducido a los alumnos que vayan a incorporarse al Ejército de la República, o que procedan del mismo,

y su repetición, cuando esté justificada, podrá efectuarse por Orden del Rectorado, dando cuenta inmediata a este Ministerio.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 10 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 2 de Enero de 1938

	Compra	Venta
Francos franceses:	58'50	57'50
Libras esterlinas:	82'—	85'—
Dollars:	16'41	17'00
Liras:	67'50	68'50
Francos suizos:	879'60	893'70
Reichsmarks:	6'63	6'63
Belgas:	279'20	289'50
Florines:	9'12	9'44
Escudos	—	—
Coronas checoslov.::	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'65	3'85
Coronas noruegas:	4'11	4'31
Coronas suecas:	4'22	4'38
Pesos argentinos m/l:	4'81	4'99

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

El día 18 del actual mes, a las diez de su mañana, en el domicilio de la Sociedad Anónima Volta-Intervenida por el Estado, calle de Pascual y Genís, núm. 4, principal, Valencia, celebrará esta Entidad la Junta general extraordinaria de accionistas de la misma, que permite el párrafo 2.º del art. 18 de sus Estatutos, solicitada por un grupo de accionistas, en virtud de lo prevenido en el art. 16 de los mismos, con objeto de tratar todos los puntos que son materia propia de las Juntas generales ordinarias, y acordar, en su caso, cualquiera de las situaciones que autoriza el art. 15 de los mencionados Estatutos de esta Entidad.

Valencia, 5 de Enero de 1938.—El Presidente del Comité de Control, V. Girona.—El Delegado interventor del Estado, M. Sancho.

EDICTO

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor Juez de Primera Instancia número 1 de esta capital, que entiende en los asuntos del suprimido Juzgado núm. 21, en los autos que sobre secuestro y posesión, interina, se siguen, a instancia del Banco Hipotecario de España contra don Salvador Echegaray García, se saca a la venta en pública y primera subasta la finca hipotecada que es:

Una hacienda de riego y secano, sita en el paraje llamado de Hortichuela y el Romeral, del término del lugar de Enix, de cabida de ciento cincuenta fanegas, dentro de cuya hacienda existe una casa cortijo y otra casa independiente, con jardín, ocupando estas edificaciones, aproximadamente, 334 metros cuadrados.

Para cuyo remate, que tendrá lugar, doble y simultáneamente en este Juzgado de Primera Instancia, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el de igual clase de Almería, se ha señalado el día 9 de Febrero próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El precio de esta subasta es el de 50.000 pesetas, fijado en la escritura de préstamo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente los licitadores, el 10 por 100 de aquella cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Cuarta. La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta. Los títulos de propiedad, duplicados por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría del actuario, donde podrán examinarlos los licitadores, que deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros.

Sexta. Las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta, y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 7 de Enero de 1938.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia (ilegible). — El Secretario (ilegible).

X.—

ADMINISTRACION
JUDICIAL

REQUISITORIAS

MATEO MARTIN MARTIN, domiciliado últimamente en Castelldefels, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en el sumario instruido por este Juzgado con el número 85, de 1937, sobre actos contrarrevolucionarios, comparecerá dentro el término de diez días ante este propio Juzgado de instrucción de Roses de Llobregat, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Roses de Llobregat, 29 de Septiembre de 1937.—El Juez instructor, Agustí Malla.—El Secretario, P. Torrens Claret.

J. O.—2.325.

JULIO HIGON RUBIO, domiciliado últimamente en Castelldefels, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en el sumario instruido por este Juzgado con el número 85, de 1937, sobre actos contrarrevolucionarios, comparecerá dentro el término de diez días ante este propio Juzgado de instrucción de Roses de Llobregat, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Roses de Llobregat, 29 de Septiembre de 1937.—El Juez instructor, Agustí Malla.—El Secretario, P. Torrens Claret.

J. O.—2.326.

FRANCISCO MESEGUER MARTINEZ, domiciliado últimamente en Castelldefels, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado con el sumario instruido por este Juzgado con el número 85, de 1937, sobre actos contrarrevolucionarios, comparecerá dentro el término de diez días ante este propio Juzgado de instrucción de Roses de Llobregat, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Roses de Llobregat, 29 de Septiembre de 1937.—El Juez instructor, Agustí Malla.—El Secretario, P. Torrens Claret.

J. O.—2.327.

VICENTE BERNAT SANCHIS, domiciliado últimamente en Castelldefels, procesado en la causa instruida por este Juzgado, con el número 85, de 1937, sobre actos contrarrevolucionarios, comparecerá dentro el

término de diez días ante este propio Juzgado de instrucción de Roses de Llobregat, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Roses de Llobregat, 29 de Septiembre de 1937.—El Juez instructor, Agustí Malla.—El Secretario, P. Torrens Claret.

J. O.—2.328.

MARIANO LLOP TOMAS, domiciliado últimamente en Castelldefels, procesado en la causa instruida por este Juzgado con el número 85, de 1937, sobre actos contrarrevolucionarios, comparecerá dentro el término de diez días ante este propio Juzgado de instrucción de Roses de Llobregat, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Roses de Llobregat, 29 de Septiembre de 1937.—El Juez instructor, Agustí Malla.—El Secretario, P. Torrens Claret.

J. O.—2.329.

AGUSTIN MILLAN, domiciliado últimamente en Castelldefels, procesado en la causa instruida por este Juzgado, con el número 85, de 1937, sobre actos contrarrevolucionarios, comparecerá dentro el término de diez días ante este propio Juzgado de instrucción de Roses de Llobregat, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Roses de Llobregat, 29 de Septiembre de 1937.—El Juez instructor, Agustí Malla.—El Secretario, P. Torrens Claret.

J. O.—2.330.

SAGUNTO PLANAS, domiciliado últimamente en Castelldefels, procesado en la causa instruida por este Juzgado con el número 85, de 1937, sobre actos contrarrevolucionarios, comparecerá, dentro el término de diez días, ante este propio Juzgado de instrucción de Roses de Llobregat, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Roses de Llobregat, 29 de Septiembre de 1937.—El Juez instructor, Agustí Malla.—El Secretario, P. Torrens Claret.

J. O.—2.331.

GUITART CALP (Manuel), hijo de Pedro y de Rosa, natural de Ause-
ral, Juzgado de Primera Instancia de Seo de Urgel, provincia de Lérida, de profesión Guardia Nacional

Republicana, de estado casado, de 32 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz recta, barba regular, señas particulares ninguna, estatura 1'609 metros, viste traje de Guardia Nacional Republicana, residente últimamente en Caneján (Lérida), procesado por la falta grave de primera deserción al extranjero, comparecerá en el término de 8 días, ante el Teniente, Secretario Relator Delegado don Saturnino Romero Gomáriz, residente en el cuartel de la Guardia Nacional Republicana de Lérida, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Lérida, 29 de Diciembre de 1937.—
El Secretario, Saturnino Romero.

J. G.

LOPEZ VIDE (José), hijo de José y de Elvira, natural de Fonsagrada, provincia de Lugo, de profesión Guardia Nacional Republicana, de estado soltero, de 22 años de edad, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba regular, señas particulares ninguna, estatura 1'642 metros, viste mono kaki, residente últimamente en Caneján (Lérida), procesado por la falta grave de primera deserción al extranjero, comparecerá en el término de 8 días, ante el Secretario Relator, Delegado don Saturnino Romero Gomáriz, residente en el cuartel de la Guardia Nacional Republicana de Lérida, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado en rebeldía.

Lérida, 29 de Diciembre de 1937.—
El Secretario, Saturnino Romero.

J. G.

SANCHEZ LEDESMA (Luis), hijo de Manuel y María, natural de Almería Tormes, Juzgado de primera instancia de Ledesma, provincia de Salamanca, de profesión Guardia Nacional Republicana, de estado soltero, de 25 años de edad, de estatura 1'580 metros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, barba regular, señas particulares ninguna, viste traje de Guardia Nacional Republicana, domiciliado últimamente en Caneján (Lérida), procesado por la falta grave de primera deserción al extranjero, comparecerá en el término de 8 días, ante el Teniente, Secretario Relator Delegado don Saturnino Romero Gomáriz, residente en el cuartel de la Guardia Nacional Republicana de Lérida, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Lérida, 29 de Diciembre de 1937.—
El Secretario, Saturnino Romero.

J. G.

MATEU SOLSONA (Jaime), hijo de Miguel y Francisca, natural de Bellpuig, provincia de Lérida, de

profesión Guardia Nacional Republicana, de 32 años de edad, de estado soltero, de estatura 1'665 metros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, barba regular, señas particulares ninguna, viste traje de Guardia Nacional Republicana, domiciliado últimamente en Caneján (Lérida), procesado por la falta grave de primera deserción al extranjero, comparecerá en el término de 8 días, ante el señor Teniente, Secretario Relator Delegado, residente en el cuartel de la Guardia Nacional Republicana de Lérida, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Lérida, 29 de Diciembre de 1937.—
El Secretario, Saturnino Romero.

J. G.

QUINTERO BARRERA (Fernando), hijo de Francisco y de Flora, natural de Valdemoro, provincia de Madrid, de profesión Guardia Nacional Republicana, de 25 años de edad, de estado soltero, de estatura 1'692 metros, pelo negro, cejas al pelo, barba regular, ojos pardos, señas particulares ninguna procesado por la falta grave de primera deserción al extranjero, comparecerá en el término de 8 días, ante el Teniente, Secretario Relator Delegado don Saturnino Romero Gomáriz, residente en el cuartel de la Guardia Nacional Republicana de Lérida, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Lérida, 29 de Diciembre de 1937.—
El Secretario, Saturnino Romero.

J. G.

CLAVERO CLARCIO (José), soldado del 864 Batallón de la 216 Brigada Mixta, perteneciente al reemplazo de 1938, de profesión jornalero, procedente de la Caja de Recluta de Barbastro (Huesca), residente últimamente en Valdepeñas (Ciudad Real), donde está de guarnición su Batallón, del que se ignora las restantes circunstancias personales, al que se instruye expediente por supuesta deserción, comparecerá en el plazo de 10 días, a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, ante el señor Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente del Cuerpo de Ejército, en el local sito en la calle del General Espartero, número 16, y en la población de Daimiel (Ciudad Real), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Daimiel, 3 de Enero de 1938.—
(Ilegible.)

J. G.

SOLER BUENAVENTURA (Ramón), soldado de la 4.ª Compañía del 863 Batallón de la 216 Brigada Mixta, procedente de la Caja de Recluta

de Barcelona, natural de Barcelona, de profesión escribiente, del reemplazo de 1938, sin que se conozcan más datos referentes al mismo, comparecerá en el plazo de 10 días, ante el señor Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente del XX Cuerpo de Ejército, sito en la calle del General Espartero, número 16 de esta Plaza, a responder del expediente que se le sigue por supuesto delito de deserción, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo efectúa, en el plazo señalado, a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales.

Daimiel, 3 de Enero de 1938.—
(Ilegible.)

J. G.

GOYENECHÉ GUERRERO (José), hijo de José y de Genoveva, natural de Esparragosa de Henares, provincia de Badajoz, vecindado en Madrid, calle del Limón, número 8, nació el día 6 de Abril de 1914, de profesión comerciante, de estado soltero, de estatura 1'715 metros, sus señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poblada, boca pequeña, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, fué filiado como recluta del reemplazo de 1935 en la disuelta primera Comandancia de Intendencia el día 4 de Agosto de 1937, hoy Grupo Comarcal de Madrid-Guadalajara, comparecerá ante el Teniente, Juez Instructor don Mario Ramos Richart, en el término de 20 días, en su despacho oficial en Madrid, calle del Pacífico, número 36, bajo apercibimiento que de no comparecer, se le declarará rebelde.

Madrid, 22 Diciembre de 1937.—
El Juez, Mario Ramos.

J. G.

Don Felipe Conesa Pujol, Capitán de Infantería de Marina, Juez Permanente de la Flota Republicana e Instructor del expediente instruido por pérdida del nombramiento de Cabo de Mar del hoy Auxiliar Naval don Antonio Yáñez Cervantes.

Hago saber: Que justificado el extravío de dicho documento, vengo en dejarlo nulo y sin valor ni efecto alguno, incurriendo en responsabilidad la persona que, de poseerlo, no lo entregare o hiciera uso de él.

Dado en Cartagena, a 29 de Diciembre de 1937.—El Juez, Felipe Conesa.

J. M.

Don Carlos Coll Blanca, Comandante de Infantería de Marina y Juez Permanente de la base naval principal de Cartagena.

Hago saber: Que con el expediente que ante este Juzgado se

gue, bajo el número 7 del año actual con motivo de la pérdida del nombramiento de Cabo Enfermero del Hospital de Marina de esta Base, expedido a nombre de Salvador Ros Ros, he acordado en providencia de esta fecha y en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 4.ª de la Orden ministerial de 15 de Junio de 1918, anunciar por medio del presente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Diario Oficial", y se fijará en el tablón de anuncios de la Delegación Marítima de esta base, la anulación del nombramiento de referencia, expedido por el Hospital de Marina de ésta, con fecha 25 de Diciembre del año pasado, cuyo nombramiento queda a partir de esta fecha sin valor alguno.

Dado en Cartagena, a 30 de Diciembre de 1937.—El Juez, Carlos Coll.

J. M.

MARIA PEDROSA (José), cuyas demás circunstancias se desconocen, comparecerá dentro del término de 10 días, ante este Juzgado Especial número 1 del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña, sito en el Palacio de Justicia, en el 2.º piso, entrando por la calle Buenaventura Muñoz, con objeto de ser oído como acusado en el sumario seguido contra el mismo, bajo el número 33, rollo 34 del 1937, por el delito de alta traición, bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado en rebeldía.

Barcelona, 5 de Enero de 1938.—El Juez, J. Vidal.

J. O.

SANZ SANTAMARIA (Mariano), natural de Madrid, de estado soltero, de profesión soldado, de 22 años de edad, hijo de Nasario y de Matilde, domiciliado últimamente en el cuartel del 3.º Batallón Motorizado, sito en la calle de Francisco Layret, procesado en causa número 16 de 1938, por el delito de hurto, seguida en el Juzgado de Instrucción número 3 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de 10 días, para constituirse en prisión como comprendido en el número 16 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Barcelona, 5 de Enero de 1938. — (Ilegible.)

J. O.

PEREZ HERRANDO (Ricardo), de 20 años de edad, hijo de Celedonio y Bernarda, de estado soltero, natural de Viciado (Teruel), vecino de Manresa, domiciliado últimamente en Manresa, calle Escás, número 23, 1.º, de profesión hojalatero, procesado en el sumario número 128 de 1937 por desafección y hostilidad al régimen, comparecerá en el término

de 6 días, ante el Juzgado de Instrucción número 14 de Barcelona, con la prevención de ser declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Enero de 1938.— (Ilegible.)

J. O.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción especial para el sumario número 485 bis de 1937 del registro del Juzgado de Instrucción número 12 de esta ciudad, contra Eduardo Barriobero Herrán y otros, por la presente, se cita a José Cruzent, cuyo segundo apellido se ignora y que al parecer actuaba de chofer al servicio de la extinguida Oficina Jurídica de esta Audiencia, para que a la mayor brevedad, comparezca a declarar ante el referido Juzgado de Instrucción número 12, en cualquier día hábil y hora de las 10 a las 13, bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Barcelona, 5 de Enero de 1938.—El Secretario, Francisco Oms.

J. O.

FERNANDEZ (Pedro), domiciliado últimamente en Cardona, calle Craells, núm. 44, comparecerá dentro del término de 5 días, ante este Juzgado de Instrucción de este partido, a fin de prestar declaración en el sumario número 46 de 1937, sobre asesinato, de Rodolfo Planas Calmet, en la villa de Cardona el día 26 de Diciembre de 1936, previéndole que de no verificar dicha comparecencia, le parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Dado en Berga, a 5 de Enero de 1938.—El Juez, Tomás Fornesa.

J. O.

SAEZ EXCLEPIADES (Vieco), de 35 años de edad, natural y vecino de Olivares del Júcar, provincia de Cuenca, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Cuenca en el término de diez días, para responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre injurias a la Administración de Justicia y constituirse en prisión, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca de dicho individuo poniéndolo a disposición de este Juzgado y en la cárcel de esta ciudad tan pronto como fuere habido.

Cuenca, 2 de Enero de 1938.—El Juez de Instrucción (Ilegible.)

J. O.

LUIS BARREIRO (Juan), preparador de caballos de la cuadra de la Cimera, domiciliado últimamente en Aranjuez, comparecerá en el término de 10 días, ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón, para prestar declaración en el sumario que se instruye con el número 138 de 1938, por hurto de una bicicleta de su propiedad y practicar otras diligencias, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Chinchón, 3 de Enero de 1938.—El Juez, Jesús Muñoz.

J. O.

FERNANDEZ FERNANDEZ (Angel), de 29 años, soltero, natural de Castellón (Oviedo), hijo de Manuel y de Hortensia, y de profesión chauffer, y domiciliado últimamente en la calle de Hortaleza, número 74, ático izquierda, procesado en causa por rapto, sumario número 6, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso principal, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión y llevar a efecto esta, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 3 de Enero de 1938.—El Secretario, Román de Oro.

J. O.

MARTINEZ CANO (Norberta), de 36 años, hija de Antonio y de Rosario, natural de Orihuela-matrina y con domicilio últimamente en la calle de Rodríguez San Pedro, número 58, comparecerá en el término de diez días, como comprendida en el caso 2.º del artículo 335 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ante el Juzgado de Instrucción número 6, sito en la calle de General Castaños, número 1, piso principal, con el fin de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión dictado en el sumario que contra la misma se instruye por homicidio con el número 412 de 1936, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 3 de Enero de 1938.—El Secretario, Román de Oro.

J. O.

SENTENCIAS

En la ciudad de Barcelona, a 11 de Diciembre de 1937.

Constituída la Sala Sexta del Tribunal Supremo, para ver y fallar la causa procedente del Nóveno Cuerpo de Ejército, seguida contra el soldado Juan Cebrián Fuentes, de 26 años de edad, soltero, natural y vecino de Adamuz, con instrucción, sin acreditar los antecedentes personales y en prisión desde el día 24 de Septiembre último, siendo par-

te acusadora el Abogado Fiscal del Tribunal Supremo don Luis Muñoz García y teniendo como defensor el encartado al Letrado don Baudilio Gruells Folguera.

Resultando: Que el Tribunal Popular de Guerra reunido en la plaza de Alcaudete, el día 25 de Septiembre de 1937, dictó sentencia, en la cual se condena al procesado Juan Cebrián Fuentes, como autor de un delito de traición, previsto y penado en el artículo 222, número sexto, del Código de Justicia Militar, a la pena de muerte, con la accesoria de degradación, formulando voto particular el Vocal Delegado del Comisariado de Guerra alegando que concurriendo a favor del encartado —por padecer epilepsia—, la circunstancia primera del artículo 8.º del Código penal ordinario, debía ser absuelto aquél e internado en un hospital destinado a la curación de anormales mentales, disintiendo de la sentencia y el voto particular el Jefe del Noveno Cuerpo de Ejército, por entender, como el Auditor de Guerra de la demarcación del Sur, que habiéndose constituido en el procedimiento un quebrantamiento de forma por haberse practicado, en el acto del juicio una prueba—dictamen pericial médico—que no fué propuesta en tiempo oportuno, pudiera tal defecto afectar a la validez de lo actuado, procedía la no aprobación de la sentencia y su remisión al Comisario Delegado de Guerra cuya autoridad estimó bien fundamentado el voto particular.

Resultando: Que planteado el disenso y recibidas las actuaciones en este Tribunal, fueron dadas a trámite y señalado el día para la vista, en tal acto el Fiscal manifestó que procedía la confirmación de la sentencia disentida, a lo que se opuso el defensor del condenado por estimar que debía ser absuelto su patrocinado por los propios fundamentos contenidos en el voto particular del Vocal Delegado del Comisario de Guerra.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado don Fernando Berenguer y de las Cajigas.

Considerando: Que si bien en el acto de la vista de esta causa, ante el Tribunal Popular de Guerra, previo acuerdo de su Presidente y conformidad de las partes, el Capitán Médico don Daniel Jordán, que presenciaba entre el público el juicio, informó en concepto de Perito, sobre la capacidad o incapacidad en el sentido a la normalidad del encausado, sin más datos que los obtenidos mediante un breve reconocimiento del procesado y los recogidos como asis-

tentes al referido acto, de lo que en éste oyó al darse lectura del proceso y practicarse la prueba testifical, dicha diligencia resulta tan deficiente, dada la forma en que se practicó, que las contestaciones formuladas por el facultativo que actuó como Perito, deben estimarse sin fundamento necesario para garantizar su exactitud y firmeza, y siendo ineludible e indispensable, frente a un hecho antijurídico en el que a favor del presunto culpable se aduce la concurrencia de un estado morboso practicar para esclarecer la excepción alegada, un informe pericial, que se ha de ajustar a las normas contenidas en el título XII del tratado 3.º del Código de Justicia Militar, con el fin de que reúna las debidas condiciones de seguridad, imparcialidad, acierto y validez legal.

Considerando: Que según Jurisprudencia mantenida reiteradamente por la Sala, cuando se ha omitido la práctica en debida forma de una diligencia indispensable para la prueba de los hechos perseguidos y de la capacidad o incapacidad del agente de aquéllos, es de aplicar el artículo 603 del Código Castrense, como causa de nulidad del procedimiento y en su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 602 del propio Código, aquélla se halla facultada para acordar la nulidad de todo o parte de lo actuado, disponiendo en este caso la devolución de los autos a la Autoridad judicial de que procede para reponerlos al estado en que se inició en el motivo legal de nulidad y practicar las diligencias que la Sala estime pertinente.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado en la causa a que esta sentencia se refiere, a partir de la constitución del Tribunal Popular de Guerra para la vista y fallo del proceso.

Devuélvase éste a la Autoridad Jurisdiccional de que procede para que, reponiendo las actuaciones al estado de sumario, se designen por el Juez instructor, Peritos que, previo examen del procesado y estudio de la causa, informen cuál fué el verdadero estado psíquico del encartado al ejecutar el hecho perseguido en este procedimiento, practique las diligencias que de dicho dictamen se deduzcan y continúe la tramitación de este proceso, con sujeción a las reglas del juicio ordinario y con arreglo a derecho.

Para cumplimiento de esta sentencia se remitirá con los autos, certificación literal de la misma a la Auto-

ridad mencionada. Publíquese aquélla en la GACETA DE LA REPUBLICA e insértese en el Boletín de Jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Álvarez, Miguel Torres, Fernando Berenguer, Fernando González, Ricardo Calderón. — Rubricados.

Don Germán González Sampedo, Secretario del Juzgado de Instrucción número 9 de esta capital.

Doy fe: Que en el expediente de que se hará expresión se ha dictado la siguiente sentencia cuya cabeza y fallo son como siguen:

En la villa de Madrid, a 31 de Diciembre de 1937 el señor José Fustegueras Méndez, Juez de Instrucción número 9 de la misma en funciones de Tribunal de subsistencia, habiendo visto este expediente seguido entre partes, de la una, el Ministerio fiscal en representación de la acción pública, de la otra, como denunciante Matías Plaza Cerro, de 38 años de edad, de estado casado y de este vecindario, agente de Abastos y Maximino Unamuno Pascual, de 33 años de edad, de estado casado y de este vecindario y con el mismo empleo y, de la otra como denunciado Emilio San Emeterio, mayor de edad, de profesión industrial por venta a más precio que el de tesa y adulteración de la leche.

Fallo.—Que debo condenar y condeno al denunciado Emilio San Emeterio a la pena de 1.000 pesetas de multa, que caso de insolvencia será sustituida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Decreto de 7 de Mayo de 1937, por la prestación obligatoria de trabajo en favor del Estado o Municipio, déselo a esta sentencia la publicidad que disponen los Decretos relacionados, para lo cual se expidan testimonios de la cabeza y parte dispositiva de la misma que se remitirá con oficios a los periódicos A, B, C, La Libertad y Ahora, "Boletín" Oficial de esta provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, Excmos. señores Presidentes de esta Audiencia y del Consejo Municipal e Ilmo. señor Director General de Abastecimientos, notificándose a las partes.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—José Fustegueras.

La sentencia cuyos particulares se copian, concuerda con su original a que me remito, y para que conste cumpliendo lo mandado expido el presente en Madrid, 31 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Germán González.